



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, del presente proceso verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora DIXIE JORGEANA DIAZ POLE en favor de los intereses de la menor S.G.L.D., a través de apoderada judicial, contra el señor NICOLAI LIVINGSTON JAMES y herederos determinados e indeterminados del finado GONZALO BOWIE GORDON, Informándole que por reparto ordinario le correspondió su conocimiento. Paso al Despacho, Sírvase Usted Proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
Secretaria

San Andrés Isla, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO N° 00843-21
Rad. 2021-00102-00

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de la presente demanda el extremo activo pretende impugnar la paternidad del señor NICOLAI LIVINGSTON JAMES, quien reconoció como su hija a la menor S.G.L.D., tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de la menor en comento, identificado con el indicativo serial No. 0032629942.

Ahora bien, la demandante además señala como demandado a los herederos determinados a los menores E.M.B.H. y J.A.B.H. e indeterminados del finado GONZALO BOWIE GORDON, pues indica en el hecho primero que el progenitor de la menor S.G.L.D es el señor BOWIE GORDON, solicitando en la pretensión tercera que se observa a folio 3 del libelo introductor que se declare que la menor S.G.L.D es hija del mentado causante.

No obstante a lo anterior, es menester advertir, que no se tiene congruencia entre lo pedido con el tipo de demanda interpuesta, en la medida que para que se ajuste a derecho, es necesario se identifique que en este caso no se trata simplemente controvertir la relación filial que ya se encuentra reconocida sino que se pretende además restituir el derecho de filiación de la menor, luego entonces, la figura que corresponde para el asunto sub examine, es la investigación de paternidad y no *el proceso de reconocimiento* al que alude la actora, de contera que se trata de un proceso litigioso y no de aquella solicitud voluntaria que hace el padre en vida de reconocer la paternidad del hijo.

En ese orden de ideas, lo procedente es que conforme a como lo prevé nuestro ordenamiento jurídico se impetre la acumulación simultanea de pretensiones de impugnación con pretensiones de investigación de paternidad y aunado como bien lo dispuso la demandante acumular igualmente la petición de herencia y acción reivindicatoria, lo cual es válido dentro de esta causa.

Por ello, es menester indicar que el poder adosado a las foliaturas no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 74 del C.G.P., en virtud del cual "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...", en tanto que el mismo no es congruente con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, de conformidad a lo ya señalado por esta dispensadora judicial.



Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 5º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de de allegarse al plenario un nuevo poder que faculte a la profesional del derecho presentar el proceso de impugnación e investigación de paternidad con petición de herencia y acción reivindicatoria so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora DIXIE JORGEANA DIAZ POLE en favor de los intereses de la menor S.G.L.D., a través de apoderada judicial, contra el señor NICOLAI LIVINGSTON JAMES y herederos determinados e indeterminados del finado GONZALO BOWIE GORDON, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

WPHD

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Wendy Paola Hoyos De Avila
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae90750a089ef946d370ed1aa556061454af6c32d87ba13c11c6c7eae493ec4**

Documento generado en 03/12/2021 03:45:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>